

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00889-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00889-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 928-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de diciembre de 2025, el Proveído N° 0173-2025-MPHCO-GDE, de fecha 26 de noviembre de 2025, el Expediente N° 20547753, de fecha 22 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, de fecha 14 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, doña Luz Villafuerte Valencia, en representación de la Empresa Distribuidora Primavera E.I.R.L., interpuso Recurso Administrativo de Apelación sub examine, con la formalidad establecida en el artículo 124° (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; así mismo el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, ha sido emitida el 14 de octubre de 2025 y notificada el 21 de octubre de 2025, e impugnado con fecha 22 de octubre 2025, esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00889-2025-MPHCO/GM.

se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, doña Luz Villafuerte Valencia, en representación de la Empresa Distribuidora Primavera E.I.R.L., interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, de fecha 14 de octubre de 2025, que resuelve declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 956-2023-MPHCO-GDE, señalando que cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 011077, que tiene como fecha de inicio de actividad el 15 de enero de 2005.

Que, al respecto resulta necesario señalar que la Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, de fecha 14 de agosto de 2025, declara infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 956-2023-MPHCO-GDE, de fecha 14 de julio de 2023, que impone sanción administrativa de multa a la empresa Distribuidora Primavera E.I.R.L., por la infracción cometida, según el Cuadro Único de Sanciones Administrativas – CUISA, con Código GDE-01 y Sub Código SGPEDA-01 *“Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial.- Grifos, Discotecas, Video Pub, Boîtes, Disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostíbulos y Similares”*, con un multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/ 990.00 (Novecientos noventa con 00/100 soles).

Que, ahora bien, se advierte que la parte considerativa de la resolución impugnada contiene una motivación contradictoria a lo resuelto. Ello debido a que, con referencia al recurso administrativo de reconsideración, la resolución señala que, en mérito a los medios probatorios aportados consistente en la copia fotostática de la Licencia de Funcionamiento N° 0011077 otorgada a Distribuidora Primavera E.I.R.L., y considerando el Informe N° 616-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC del 25 de marzo de 2025 y el Informe N° 263-2025-MPHCO-GDE-SGPEDPTALF del 25 de julio de 2025 del responsable del Área de Licencias de Funcionamiento, el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Hualayco N° 1199 – Huánuco cuenta con la Licencia de Funcionamiento N° 01177, expedida el 16 de septiembre de 2014, por la Municipalidad Provincial de Huánuco, a nombre de Distribuidora Primavera E.I.R.L., con actividad económica de venta de abarrotes en general al por menor.

Que, asimismo, se indica que la impugnante obtuvo la referida licencia de funcionamiento antes de la imputación de cargos y que dicha Licencia constituye una nueva prueba que desvirtúa los elementos de hecho y derecho que sustentan la Resolución Gerencial N° 956-2023-MPHCO-GDE, del 14 de julio de 2023, concluyendo que el recurso de reconsideración deviene en fundado.

Que, sin embargo, en el artículo segundo de la parte resolutive, se declara infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 956-2023-MPHCO-GDE. Siendo esto así, es evidente que la Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, de fecha 14 de octubre de 2025, muestra motivación contradictoria, ya que la parte considerativa difiere de la parte resolutive, que conlleva que el acto administrativo resulte viciado, teniendo en cuenta que la administración en los actos administrativos debe expresar las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Que, al respecto, resulta preciso mencionar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 0091-2005-PA/TC, precisa en su fundamento 9, a la motivación de las resoluciones administrativas, lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N. ° 27444. Así, la falta



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00889-2025-MPHCO/GM.

de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC, precisa lo siguiente:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”

Que, asimismo, respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí¹, se ha expresado lo siguiente:

“La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto”.

Que, mediante Informe Legal N° 928-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, de fecha 14 de octubre de 2025, interpuesto por Luz Villafuerte Valencia, en representación de la Empresa Distribuidora Primavera E.I.R.L.; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, nulo el citado acto administrativo y Resolución Gerencial N° 956-2023-MPHCO-GDE, del 14 de julio de 2023, así como los actos que la originaron (...)”

Que, por las razones antes indicadas, habiendo determinado que la Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, de fecha 14 de octubre de 2025, carece de debida motivación, que constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de mismo modo trasgrede el numeral 1.2 (Debida motivación), artículo IV del título preliminar y artículo 6° de precitada norma. Entonces, dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación. Por lo que, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en FUNDADO y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa; en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, de fecha 14 de octubre de 2025.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, de fecha 14 de octubre de 2025, correspondería **retrotraer el procedimiento** hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, hasta la evaluación del Recurso Administrativo de consideración, **sin embargo, al haberse determinado que el establecimiento comercial Distribuidora Primavera E.I.R.L. cuenta con la Licencia de Funcionamiento N° 01177**, expedida el 16 de septiembre de 2014, por la Municipalidad Provincial de Huánuco, a nombre de Distribuidora Primavera E.I.R.L., misma que **constituye una nueva prueba que desvirtúa los elementos de hecho y derecho** que sustentaron la Resolución Gerencial N° 956-2023-MPHCO-GDE, del 14 de julio de 2023, dicho acto resolutorio deviene en nulo, así como los actos que la originaron.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de Resolución Gerencial N° 777-2025-MPHCO-GDE, de fecha 14 de octubre de 2025, interpuesto por Luz Villafuerte Valencia, en representación de la Empresa Distribuidora Primavera E.I.R.L.; al estar inmersos en causal de nulidad

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacífico, 2017. p. 348.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00889-2025-MPHCO/GM.

previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO** el citado acto administrativo y **Resolución Gerencial N° 956-2023-MPHCO-GDE**, del 14 de julio de 2023, así como los actos que la originaron; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Sra. Luz Villafuerte Valencia, en representación de la Empresa Distribuidora Primavera E.I.R.L. en su domicilio ubicado en el Jr. Huallayco N° 1199, Huánuco, Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 94 folios en original).

ARTÍCULO QUINTO. – EXORTAR, a la Gerencia de Desarrollo Económico, ser más diligentes en la tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, bajo apercibimiento de comunicar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que inicien acciones pertinentes a los funcionarios que incurran en responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL